



Imagen generada con Bing

ELECCIÓN POPULAR DE JUECES EN MÉXICO: PROBLEMA EN MATERIA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

POPULAR ELECTION OF JUDGES IN
MEXICO: PROBLEM IN THE
ADMINISTRATION OF JUSTICE

DESCRIPCIÓN BREVE

En México, la designación de jueces por voto popular, ha sido una cuestión ampliamente controvertida por estudiosos de las diferentes disciplinas sociales, es por esta razón, que debe ser analizado desde un enfoque multidisciplinario, para lo cual, en la presente investigación, se hará un análisis lógico-deductivo desde diferentes perspectivas, como lo son: una perspectiva histórica tomando como base el Derecho Romano, una perspectiva doctrinal tomando como base los postulados de Montesquieu en el Espíritu de las Leyes, y una perspectiva desde el Bloque de Constitucionalidad iusnaturalista de México, tomando como base la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

INVESTIGADORES

Sergio Saúl Martínez Silva Estudiante
de Derecho FACDYC-UANL
Paola Stephania Muñoz Lupian
Investigador FACDYC-UANL

Elección popular de jueces en México: Problema en materia de impartición de justicia

(Popular election of judges in Mexico: Problem in the administration of justice)

Sergio Saúl Martínez Silva

Estudiante de la Licenciatura en Derecho

FACDYC-UANL.

Paola Stephania Muñiz Lupian

Investigador FACDYC-UANL

Resumen: La presente investigación versa sobre las perspectivas histórica, doctrinal e iusnaturalista-constitucionalista, en relación con el voto directo como opción de designación integrantes del Poder Judicial en México, haciendo un análisis de la operatividad y efectos de esta práctica, que podría resultar ilusoria, y contraria a los postulados de democracia emanados de los diversos principios y buenas prácticas establecidos por estas disciplinas sociales. Asimismo, cada análisis opera según la naturaleza de la disciplina, junto con sus fuentes, siendo documentos históricos, postulados, e incluso jurisprudencia de organismos internacionales.

Palabras clave: Elección de jueces, reforma judicial, democracia.

Abstract: This research deals with the historical, doctrinal and iusnaturalist-constitutionalist perspectives, in relation to the direct vote as an option to appoint members of the Judiciary in Mexico, making an analysis of the operation and effects of this practice, which could be illusory, and contrary to the postulates of democracy emanating from the various principles and good practices established by these social disciplines. Likewise, each analysis operates according to the nature of the discipline, together with its sources, being historical documents, postulates, and even jurisprudence of international organizations.

Keywords: Election of judges, judicial reform, democracy.

Introducción.

La designación por voto popular de las autoridades encargadas de impartir justicia, aplicando al contexto mexicano, es un fenómeno que ha sido de gran controversia actual, ya que significa una mayoría relativa de sufragios para ocupar los cargos de ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, órgano impartidor de justicia en el país.

Esto es de suma relevancia, ya que significa un parteaguas, no sólo a nivel nacional, sino a nivel internacional, y ha sido sujeto de una gran controversia, derivando en una polarización ulterior de la ciudadanía, y gran presión por parte de los trabajadores de base de este Poder de la Unión.

La problemática versa en la inoperancia de esta medida, y clasificación de errónea, toda vez que al realizar una evaluación propia del “test de proporcionalidad” nos encontramos que, realmente, la elección popular de personas impartidoras de justicia representa lo sucesivo: una causal del declive del principal exponente

histórico de democracia, contradicción a los principios básicos de democracia sustantiva, y un marco de indefensión ante el Derecho Internacional.

En ese sentido, se llegará a una conclusión, producto de un análisis deductivo basado en tres premisas, equivalentes a las perspectivas histórica, doctrinal e iusnaturalista-constitucionalista, focalizando en la problemática equivalente a las acepciones negativas en que se clasifica la interposición del voto popular en cualquiera de las hipótesis del ámbito material, según sea el caso.

1. Definición de los sujetos.

La “impartición de justicia”, ha sido definida cómo la acción del Estado, en la que se materializa la resolución de hechos controvertidos entre personas dentro de su *iurisdictio* (Fernández, 1997); en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano constitucional mexicano, ha establecido los supuestos a subsanar para clasificarla como sustantiva, estableciendo que debe estar dotada de: prontitud conforme a

los plazos *de jure*, completa conforme a la *litis* planteada, imparcial conforme el *ius*, y gratuita. (SCJN, 2007)

La “elección popular” no es otra cosa que el ejercicio de la democracia directa, mediante los sufragios de la ciudadanía, que en este campo de análisis sería aplicado a la designación de ministros, magistrados y jueces del “Poder Judicial de la Federación”, órgano facultado para la impartición de justicia en México.

2. Perspectiva histórica.

Considerando que el derecho mexicano, encuentra su génesis en el “Derecho Romano”, (Morineau e Iglesias, 1993) y que la doctrina del sociologismo o realismo jurídico ha establecido que, el derecho es un ente abstracto ulterior a la normatividad social a regular positivamente; se tomarán como perspectiva histórica: el derecho, su aplicación, y efectos en ésta época; ya que, en relación al objeto de estudio; enmarcarán, por una arista, un antecedente del derecho mexicano; y por otra, se enmarcarán los efectos que tuvo en esa sociedad determinada, para

evaluar si se subsume a la norma social actual en México, cosa que se presume ya que por eso fue referente en un inicio.

2.1. Impartición de Justicia en el Derecho Romano.

Dentro de este apartado se analizará la transición del sistema político en Roma, de Monárquico a Republicano, para poder analizar los avances entre un periodo y otro, rescatar lo positivo y determinar el factor que desencadenó en su abolición.

2.2. Génesis de la falta de impartición de justicia.

Este apartado será de profundo análisis hacia la época de la Monarquía Romana, ya que fue particularmente una etapa del curso histórico, marcada por el absolutismo y la falta de representatividad política.

2.3. Autoridad que tenía *iurisdictio*.

Dentro de la época de la monarquía Romana (754-453 a.C.), la impartición de justicia estaba monopolizada, toda vez que la *interpretatio* de las fuentes del derecho, sentadas en el *ius* (derecho positivo), el *fas* (voluntad divina), y las

mores maiorum (buenas costumbres), estaban centralizadas a los *patres* únicamente, mismos que eran pontífices de la iglesia. (Moranchel, 2017, p. 19-20).

2.4. Génesis de la representación popular.

Empero, esta impartición iba teniendo evolución, derivado de la Reforma Serviana, en dónde se constituyeron los “comicios por centurias”, que incorporaban una representación proporcional de los *cives*, dónde fungían como una cámara baja, dónde se emitían las denominadas *lex centuriatas*, que debían ser ratificadas por el senado, aumentando la gama de instrumentos jurídicos. (Petite, 2007).

2.5. Primeros antecedentes de la división de poderes.

Con base en la tesitura socio-política, se empezaron a materializar los primeros vestigios de la división de poderes; sin embargo, Servio Tulio (autor material de los cambios mencionados), fue derrocado por Tarquinio el Soberbio, iniciando así, su gobierno con tiranía, reflejando de esta forma, los mayores

vicios de este sistema gubernamental, dado que, se dejó de lado el consejo de los órganos instaurados, coaccionando y estableciendo reformas, cuyo procedimiento era absolutista; lo que marcó el fin de este sistema político.

2.6. Auge en la impartición de justicia.

El modelo republicano es considerado como aquel que homologa los principios a los que se supedita toda Sociedad Democrática, y además es el sistema político que ostenta México en la actualidad, lo que la hace equivalente a la mejor referencia que se puede tomar en cuanto a prácticas democráticas. (Rodríguez, 2005).

2.7. Periodo preclásico de “La República Romana”.

En el periodo preclásico comprendido en La República Romana (451 a. C. a 17 a. C.), se desmonopoliza el derecho y se hace público, teniendo un mayor grado de laicidad al separarlo de los pontífices, versando la operatividad en una división de poderes representada en: magistraturas (monarquía), senado (aristocracia), y asambleas populares

(aspecto democrático) (Moranchel, 2017). Además, es considerado el “sistema más parecido al concepto actual de democracia”. (Hernanz, 2021).

2.8. Sujetos de impartición de justicia.

El derecho era aplicado por quiénes ocupaban las “Magistraturas”, mismos que debían seguir una carrera militar denominada “*cursus honorum*”, similar a una carrera judicial moderna; en esa tesitura, había magistrados con *potestas* y con *imperium*, clasificadas en débiles y fuertes respectivamente, y ya dentro de cada clasificación, incluso existía cierto grado de jerarquía que permitía la sobreposición a la voluntad del magistrado más bajo, siendo la magistratura con mayor peso, la figura del cónsul; esto es de suma relevancia ya que en este momento surge lo que hoy conocemos como recursos de apelación, pero era denominado “*provocatio ad populum*”, dónde, en el contexto mencionado, los magistrados de mayor nivel podían revocar la sentencia de los de menor nivel. (Hernanz, 2021).

2.9. Características de las autoridades jurisdiccionales o magistraturas.

Al momento de estatuir a los magistrados, los lineamientos fueron tipificados bajo la teleología de establecer una impartición de justicia con mayor eficacia que en el régimen que le antecedió a La República, para ese efecto, se establecieron con diversas características que “impiden los abusos en que habían incurrido los antiguos reyes”. Mismas que se mencionan en lo sucesivo: anualidad (duración de un año), colegialidad (varios titulares), inmunidad (fuero durante gestión), gratuidad (eran cargos honoríficos), y la más importante para los fines de esta investigación: la electividad (eran electos por el voto popular). La electividad en este periodo era supeditada al *cursus honorum*, mismo que era sustancial para ser candidato a ocupar una magistratura, tan es así que únicamente se podía migrar al puesto ascendente en la secuencia de esta carrera, a lo que se le denominó *íter*, mismo que era un mecanismo de garantía de la obtención de las

capacidades para desempeñar el cargo.
(Hernanz, 2021)

2.10. Operatividad de elección y problemática.

En cuanto a la operatividad de la elección de estos puestos jurisdiccionales, después del cumplimiento de los requisitos, tales como el *cursus honorum* o edad mínima, se establecía la *proffesio* que le daba la calidad de candidato al solicitante, denominándolo como *candidatus* o *petitor*, acto que no se podía realizar hasta después del paso de dos años de que se ejerció la magistratura anterior; en ese sentido, es preciso mencionar que eran denominados *petitores* porque dentro de la campaña, denominada *ambitio*, materializaban la *petitio* que consistía en pedir el apoyo de personas de clase alta, cuya influencia podía atraer más votos hacia el solicitante; acto que, por su naturaleza, representa un acto contraveniente a una Sociedad Democrática, por lo que, derivado de esto, la *ambitio* fue interpretada como génesis de la palabra “ambición” (Gilmart, 2011).

Accesorio a lo anterior, derivado del escrito de nombre *commentariolum petitionis*, dónde Quinto Tulio Cicerón emite consejos hacia un candidato para una elección del consulado, que era la esfera más alta del *cursus honorum*, dónde establece precisamente, la naturaleza y las deficiencias de la *ambitio*, mismos que se mencionan en lo sucesivo : 1) No había ni una sola promesa de campaña, sino que era según la popularidad reflejada en su cantidad de seguidores y en las personalidades de respeto que lo acompañaban en el “Foro”; 2) Se establecía una práctica denominada *saludatio* dónde prácticamente se aconsejaba aparentar un acercamiento con los *cives*, fuera genuino o no; 3) Se nombraba un cargo denominado *nomenclatur*, cuyo propósito era recordarle al *candidatus* el nombre de las personas para reflejar una cercanía inexistente; 4) Se instauraba un sequito para aparentar un poder social ante los ciudadanos; 5) Debía existir armonía con los poderes políticos instaurados, principalmente en el Senado, ya que de lo contrario era imposible ganar, dada la

manipulación a la agenda mediática que ejercían estos. (Quinto Tulio Cicerón, 64 a. C)

Sobre todo, el último punto es sustancial para los efectos de esta investigación, toda vez que refleja la falta de democracia en esta práctica, ya que sesga la impartición de justicia al ser sujeta a la voluntad de sectores políticos.

2.11. Declive del régimen democrático.

Derivado de la operatividad del derecho positivo, como se expuso en las líneas anteriores, se erigieron varios efectos entre los que destacan: una descoordinación política; abuso de poderes; falta de representatividad social, ya que las campañas eran costosas y tenían que ser financiadas por las familias más ricas de Roma, materializando así una oligarquía donde sólo tenían representación los miembros de la clase alta; en apego a este contexto, tuvo su génesis el delito de concusión, ya que su antecedente histórico fue fruto de los altos impuestos que cobraban las

magistraturas para obtener un capital, que posteriormente sería para financiar la campaña electoral. Todo esto, en contrario a los principios de la *res publica*, derivó en un poder absoluto de las magistraturas, ya que incluso se inventaron posiciones para perpetuar el poder como lo hecho por Lucio Cornelio Sila, quien ocupó un cargo que se inventó con esos fines, el cual se denominaba *dictator legibus scribundis et rei publicae restituendae*; tesitura que hizo desbordar este régimen con la perpetuación de Julio César en el consulado, lo que, por la contradicción de principios, terminó por destruir este sistema democrático. (Hernanz, 2021)

3. Perspectiva doctrinal desde los postulados de Montesquieu.

Dentro de este apartado se analizará la doctrina relativa a la división de poderes, ya que, además de que es la forma de gobierno mexicana (CPEUM, vigente), es considerada pilar de la democracia, y esto servirá como premisa para determinar el error de la República Romana.

3.1. División de poderes.

La “División de Poderes”, es una teoría considerada como principal exponente de democracia actual, vertida por Montesquieu, en su obra: “El Espíritu de las Leyes” (Montesquieu, 1748), misma que será tomada como referencia doctrinal.

3.2. Naturaleza del Poder Judicial.

En las primeras concepciones de la emblemática división de poderes, únicamente se consideraban un poder de creación de leyes y uno de aplicación, representados en los poderes Legislativo y Ejecutivo respectivamente; en ese sentido, se comprendió que, dada la naturaleza humana, era necesario estatuirlos bajo la premisa, que tendrían un aspecto funcionalista de contrapeso y de control mutuo, representando los poderes Ejecutivo y Legislativo un poder de ejercicio producto de un control político, mismo que, con base a los postulados de Montesquieu, era necesario ser controlado, por lo cual se incorporó una tercer figura denominada Poder Judicial, la cual tenía como obligación y facultad el uso del poder como medio de control, que

serviera cómo un mecanismo de control jurídico hacia las acciones formales y materiales de los otros poderes; garantizando así, el *status libertatis* de las personas y sus derechos individuales ante cualquier acto violatorio de los otros dos poderes.

3.3. Exorbitancia del voto directo según la teleología teórica de los poderes de la unión.

Es necesario comprender, que la naturaleza del voto directo es precisamente externar la voluntad de la mayoría de los gobernados, misma que siempre será diversa ya nunca existirá una opinión monopolizada, hecho y problema que es solucionado en la división de poderes, mediante la inclusión de la “distribución social”, misma que es representada proporcionalmente en un Poder Legislativo, y que a su vez es complementaria a la “distribución jurídica” materializada en el Poder Judicial, representando una codependencia entre ambas distribuciones, generando un equilibrio como el establecido por Kelsen, quien mencionaba que era necesario

equilibrar el deseo o pasión de la persona con racionalidad, y cumplir únicamente aquellas pretensiones con objetivos racionales. En esta tesitura, ambos poderes tienen la obligación de estatuir el *status libertatis* sobre el otro, pero representando distintas aristas de la legitimidad constitucional, uno estableciendo la voluntad popular, y otro limitándola para apearse a la razón; en todo caso, la elección del Poder Legislativo, es mediante el voto directo de los ciudadanos, porque su teleología es representar la voluntad, acto contrario al Poder Judicial, por lo cual sería exorbitante estatuirlo de la misma forma, en razón de que su teleología es diversa.

3.4. Principios regentes.

Dentro del Capítulo VIII relativo a la “corrupción de los principios en los tres gobiernos”, el Barón de Montesquieu, establece una serie de lineamientos que debían ser seguidos para el establecimiento de un régimen democrático, cuyo sistema preferido era el de “La República”; en ese sentido, se hace hincapié en la importancia de la prevalencia de estos ya que, del

corrompimiento de uno de ellos, se actualiza un efecto corruptor que termina por destruir la democracia en cualquier régimen; tanto es el poder de acción sustantiva de estos, que pueden subsanar la corrupción o los efectos negativos emitidos por alguna norma en el plano social, representando un peligro en su incumplimiento, ya que ocurriría la misma situación en caso contrario, al contaminar todo lo que se erigiera dentro de ese sistema socio-político.

3.4.1. Principio de desigualdad legitimada *a contrario sensu* con la “corrupción del pueblo”.

Este supuesto enmarca una ligera línea entre el principio de igualdad y el principio de “igualdad extremada” que puede convertirse en libertinaje por parte de la población, siendo la desigualdad equivalente a la Aristocracia, y la “igualdad extremada” equivalente a despotismo, respectivamente, ambos contextos siendo factores resultantes en una conquista dictatorial. En ese sentido, el pueblo debe respetar la teleología a la que se supedita la elección de su

gobierno, siendo, por su naturaleza, un conjunto de personas a las cuáles se les eligió para desempeñar esas funciones, enmarcando así una desigualdad legítima, al dotar de un poder desigual hacia este conjunto de personas por un bien común.

A contrario sensu de lo que sucede, una vez que se materializa una corrupción hacia el pueblo, misma que tiene cabida una vez que quiere tomar posesión de los poderes, queriendo realizar las funciones del Senado, de los Jueces o del Ejecutivo, de forma directa o indirecta, al sentir un grado de “celos” derivado de un manejo errático de la agenda mediática, fruto de gobernantes servilistas que adoptan características similares a los regímenes absolutistas como la Monarquía, ya que dotan de cierta libertad y de beneficios temporales o ilegítimos a los gobernados, creando un “orgullo desmesurado”, provocando dos resultados: 1) amplia discrecionalidad del gobernante para realizar las modificaciones socio-políticas que, a su juicio sean convenientes; y 2) despojo de sus funciones a alguno de los

poderes, como lo podría ser el senado, los magistrados y los jueces, encarcelándolos de forma metafórica, junto con su Constitución, sí es necesario.

3.4.2. Supremacía principialista constitucional.

Es necesario comprender que estas prácticas representan una regresión a los principios democráticos, toda vez que la supuesta legitimidad de la función administrativa es producto de una manipulación política, que desemboca en una compra indirecta de sufragios, y en la pérdida progresiva del *status libertatis* por parte del gobernado; además, cuando el “genio” del pueblo ha sido dotado de la capacidad para interponer el orden jurídico que considere pertinente, nos encontramos frente a una corrupción sin límites que va directo a la pérdida total de la democracia. Y esto, ha sucedido en diversos pasajes de la historia que se subsumen a estas hipótesis doctrinales, ya que por ejemplo, después de las Guerras Púnicas, tras la pérdida del control del Senado sobre las Magistraturas, estas

cometieron actos desmedidos de corrupción; así como lo sucedido con la “censura” que después de que el pueblo Romano tomó completo control de las Magistraturas, esto desahogó en la pérdida de sus principios, llevándolos a un fin de la democracia; en esa tesitura, cualquier cambio constitucional, por mínimo que sea, sí contraria los principios es considerado un factor hacia la decadencia de un régimen democrático. (Montesquieu, 1748).

4. Perspectiva iusnaturalista y constitucionalista desde la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se tomará como referencia, en los ámbitos del *iusnaturalismo* y constitucionalismo, los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo Corte IDH), dado que su jurisprudencia es considerada por la Suprema Corte de Justicia como vinculante, así como se estableció en la tesis jurisprudencial P. /J. 21/2014 (10ª). (SCJN, 2014).

4.1. Interpretatio.

Para comprender a profundidad la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, es sustancial mencionar que, a diferencia del sistema de tesis mexicano, esta versa su sistema en un sistema de precedentes, mismos que se fijan posterior a un ejercicio de subsunción que individualiza el Derecho Internacional emanado de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos según el caso concreto, lo que da una protección más amplia (Velásquez, 2018). Asimismo, su *iurisdictio* es de carácter “principalista”; es decir, vigila que el derecho doméstico de los Estados Parte de la convención se apegue a sus principios, aplicando un “control de convencionalidad”, fenómeno que la hace de carácter *iusnaturalista* al resolver según el caso concreto, aplicando la forma más pura del “principio pro homine”.

4.2. Artículo 8 convencional relativo a las Garantías Judiciales.

Para los efectos de estudio del presente escrito, es necesario citar el Artículo 8

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que los efectos negativos, que en todo caso podría propiciar la elección directa de las personas juzgadoras, sería la actualización de las expectativas negativas determinadas por la Corte IDH, establecidas dentro del precedente “Baena Ricardo y otros vs Panamá” dónde se considera cómo *conditio sine qua non* la cristalización del “debido proceso” en todo acto dónde el Estado ejerza su *iurisdictio*, mismas que contemplan la “independencia” e “imparcialidad”; siendo la “independencia” la ausencia de restricciones por parte de alguno de los poderes diversos al Judicial, o inclusive juzgadores de mayor rango, según el caso contencioso “Atala Riffo y niñas vs Chile” ; y la “imparcialidad”, siendo ulterior a la “independencia”, consiste en basar las resoluciones en criterios objetivos, sin que exista alguna influencia externa subjetiva, según el precedente “Apitez Barbera y otros vs Venezuela”.

En esa tesitura, la *interpretatio* vertida en el caso “Reverón Trujillo vs

Venezuela”, establece a manera de dar una protección más amplia, los parámetros que permiten realizar una correcta evaluación sobre la “independencia de los jueces”, mismos que se exponen en lo sucesivo: i) El nombramiento debe efectuarse previo derecho adjetivo garantice que se tomarán en cuenta el mérito profesional, la calificación, la eficacia, la capacidad y la eficiencia de los concursantes, así como la igualdad de oportunidades en el *ius honorum*; ii) Inamovilidad consistente en la garantía de permanencia en el cargo según lo establecido en el derecho doméstico positivo; y iii) Garantías contra presiones externas, ya sea directas o indirectas, siendo necesaria una apariencia de independencia “no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una Sociedad Democrática”. Es en el último punto, dónde se establece la prohibición hacia los otros poderes, mediante la prohibición del factor inhibitor, mismo que consiste en la manipulación de la agenda mediática, cuya pretensión voluntaria o involuntaria resulta en un

sesgo hacia los impartidores de justicia. (CIDH, 2022).

4.3. Efectos.

En todo caso, además de la sanción hacia el Estado Mexicano, por la violación al numeral antes expuesto, en virtud de la falta de garantía establecida en el artículo 2 convencional en relación con la protección *de jure* a las garantías judiciales. Por otro lado, es necesario exponer, que, dentro de un litigio ante la CorteIDH, una parte de la *litis* es en relación a los alegatos cuya pretensión es objetar la admisibilidad de determinado caso contencioso por este órgano protector de Derechos Humanos, en razón de lo establecido en el numeral 46 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual exhorta el agotamiento de recursos internos para que la Corte pueda ejercer su *iurisdictio*, significando el “principio de complementariedad” para el cual fue estatuida está dentro del *ius cogens*. Empero, se estableció, dentro de la jurisprudencia erigida en el caso contencioso “Herrera Ulloa vs Costa Rica”, que, ante la falta de garantías del

debido proceso, se estaría dentro de un Estado de Derecho Fallido que impondría una excepcionalidad al agotamiento de recursos. Hechos que representarían, que la Corte Interamericana admita todos los recursos presentados, dado el Estado de Derecho Fallido en el que se clasificaría el sistema judicial mexicano, dejando inoperantes sus excepciones preliminares, ya que, además, como dato complementario, se concatenaría con la violación al 8.2 convencional que tutela la presunción de inocencia, hipótesis normativa que se transgrede por la sola tipificación de la Prisión Preventiva Oficiosa como lo establecido en el caso “García Rodríguez y otros vs México”. (CIDH, 2021).

Conclusión.

Derivado de la exposición de las premisas planteadas dentro de la presente investigación, clasificadas en las vertientes histórica, doctrinal, e iusnaturalista-constitucionalista, se puede hacer un análisis exhaustivo homologado al método deductivo en referencia a la interpretación que representa la designación de jueces por

voto popular, ya que desde tres enfoques distintos, y con sus particularidades propias de su naturaleza, se determinó como factor común del germen que podría consumir la democracia, el voto directo para designar a las autoridades, que por imperio de ley deben efectuar el ámbito funcionalista de la impartición de justicia, dada esta concepción de “problemática” reiterada.

Esto tiene su inicio desde la perspectiva histórica, dónde básicamente la división de poderes materializada en el régimen Republicano de la Antigua Roma, se convierte en simples preceptos *de jure*, no teniendo un impacto *de facto* de forma positiva, enmarcando una indubitable falta de sustantividad de las consecuencias positivas del Derecho Romano, y en el paso del análisis histórico, se encuentra como causal la electividad popular de los juzgadores, estableciendo una tesitura social, que contravenía los principios de justicia y equidad de Roma.

En ese sentido, lo anterior se concatena con la perspectiva doctrinal, que precisamente atribuye el declive de las

sociedades democráticas, en especial La República a una igualdad extremada, que resulta en consecuencias contextuales que van en contra de los principios propios de una democracia, y se establece así, que una vez corrompidos estos, emerge un efecto corruptor que termina contaminando todo lo que nace de este régimen.

Y en cuanto a las premisas vertidas en relación a la perspectiva iusnaturalista-constitucionalista, esto forma parte de un control jurídico y político que hace el máximo órgano protector de Derechos Humanos en Latinoamérica, que, derivado de una individualización al caso concreto, y a un análisis doctrinal y dotado de un principio de máxima exhaustividad, determina las condiciones que equivalen a causales para la inoperancia de las Garantías Judiciales que conforman el Derecho Internacional operativo, y se establecen los efectos que esto trae.

En síntesis, es necesario apearse a los principios establecidos por la división de poderes, ya que fue el único factor que no se encontró como causal de la perversión de los regímenes, según

ninguna perspectiva planteada; caso contrario a la elección de juzgadores por voto popular, que fue encontrado factor común de todos los aspectos negativos a subsanar de la división de poderes derivado de los estudiosos de esas ramas.

Referencias.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022) Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 37: "Independencia Judicial". <https://www.corteidh.or.cr/fortalecimientoinstitucional.cfm?lang=es&n=99>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021) Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 13: "Protección judicial". https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13_2021.pdf
- Fernández G. (1997). "El Sistema de Justicia en México". Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gilmart D. (2011). *Las campañas electorales en Roma*. Histórico digital
- Hernanz J. (2021). *Las magistraturas en Roma*. Universidad de Valladolid.
- Montesquieu. (1748). *El Espíritu de las Leyes*.
- Morineau Iduarte, M. e Iglesias González, R. (1993) Derecho Romano. HARLA.
- Moranchel M. (2017). *Compendio de Derecho Romano*, UAM.
- Quinto Tulio Cicerón. (54 a.C.) *Commentariolum petitionis*.
- Petit E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano*, E. Nacional.
- Rodríguez J. (2005). EL CONCEPTO DE REPÚBLICA Y LAS TRADICIONES REPUBLICANAS. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). *2a./J. 192/2007*. Semanario Judicial de la Federación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Tesis jurisprudencial P. / J. 21/2014 (10ª).
- Velásquez W. (2018). "El derecho en el ámbito de las ciencias sociales". Universidad Nacional Autónoma de México.